

El texto íntegro del citado oficio figura incorporado al expediente. El interesado, debidamente acreditado, puede examinarlo y obtener copia íntegra del mismo, en el Servicio de Ordenación de la Dirección General de Industria (Paseo Pereda, 31-1º, 39004- Santander), en horario de atención al público (de 9:00 a 14:00 horas), de lunes a viernes.

Interesado: Javier José Torre Ruiz.

Último domicilio conocido: Barrio de la Hoz, 233.- Santa María De Cayón C.P. 39694.

Lo que se publica en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Boletín Oficial del Estado número 285, de 27 de noviembre de 1992), en su nueva redacción aprobada por Ley 24/2001, de 27 de diciembre (Boletín Oficial del estado número 313, de 31 de diciembre de 2001).

Santander, 11 de noviembre de 2008.-El director general, Marcos Bergua Toledo.

08/16125

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría General

Notificación de resolución de reclamación de responsabilidad patrimonial, expediente 08/08 RP.

No habiéndose podido practicar la notificación que a continuación se reproduce a don Jonathan Suárez Pelayo, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente número 08/08 RP relativo a la reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada por don Jonathan Suárez Pelayo se establecen los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 de enero de 2008, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo Reclamación de Responsabilidad Patrimonial interpuesta por don Jonathan Suarez Pelayo, por daños físicos sufridos el 21 de junio de 2006 como consecuencia de la caída producida con el ciclomotor matrícula C-7064-BPS, al perder el control del mismo presuntamente debido a la existencia de grava suelta en la calzada de la carretera por la que circulaba, CA-301, dirección Liencres.

SEGUNDO.- El 5 de febrero de 2008, se acordó admitir a trámite la reclamación, dándose inicio al procedimiento legalmente establecido con el fin de determinar la existencia, en su caso, de lesión como consecuencia del funcionamiento del servicio público, la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la supuesta lesión producida, y, en su caso, la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, con el número de expediente 08/08 RP.

Junto al Acuerdo de Inicio se remitió escrito en el que se solicitaba la aportación de una serie de documentos, así como se interesaba a la reclamante para que en el plazo de quince días fueran aportadas cuantas alegaciones, pruebas y documentos se considerasen pertinentes.

TERCERO.- Con la misma fecha se solicitó informe al Servicio de Carreteras Autonómicas para que se aportaran cuantos datos sirvieran a efectos de facilitar la correspondiente resolución administrativa.

CUARTO.- El 3 de marzo de 2008, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de la Secretaría General de esta Consejería, informe del Servicio de Carreteras Autonómicas en el que se indicaba lo siguiente:

“- Según se desprende del escrito del señor Suárez el accidente sucedió en la intersección de la carretera municipal que discurre desde San Román hacia la Glorieta de Corbán. Dicha carretera perteneció a la red de carreteras autonómicas y fue cedida al Ayuntamiento de Santander con fecha 8 de julio de 2002.

Adjunto se envía copia del acta de cesión.

- La glorieta fue construida por el actual Ministerio de Fomento con motivo de la obra de la autovía S-20 del Sardinero a Bezana, desconociéndose la titularidad de dicha glorieta ni del ramal que comunica la misma con la citada autovía S-20.”

El acta de cesión y la Resolución por la que se hizo entrega al Ayuntamiento de Santander del tramo de la CA-231, Santander-Liencres-Puente Arce, comprendido entre el cruce de la Calle Cardenal Herrera Oria, en el Barrio Pronillo hasta la Glorieta de Corbán, con un longitud de 3.025 metros, datan de 8 de julio de 2002, haciéndose constar lo siguiente:

“En la cesión del tramo de la carretera se entienden comprendidos todos los servicios e instalaciones anejos a él.

...Por tanto, don Miguel Ángel Revilla Roiz hace entrega en este acto del tramo de la carretera descrito, a don Gonzalo Piñeiro García-Lago, quien la recibe en nombre del Ayuntamiento de Santander, haciéndose constar que desde esta fecha la conservación, vigilancia y custodia de la misma queda a cargo de ese Ayuntamiento.”

QUINTO.- Con fecha de registro de entrada de 6 de marzo de 2008, se remitió por el reclamante parte de la documentación solicitada reiterándose lo alegado en el escrito de reclamación y proponiendo la práctica de prueba testifical a D. Santiago Marín Palma, documental de la documentación aportada y pericial de D^a María José Pascual Mier a efectos de la ratificación del informe previamente emitido por ella y aclaraciones si fueran precisas.

SEXTO.- El 22 de abril de 2008, se dictó Resolución por la que se procedió al cambio de instructor en el expediente de referencia.

SÉPTIMO.- Con fecha 20 de mayo de 2008, se remitió por el interesado parte de la documentación solicitada, no aportándose atestado y diligencias instruido por la Guardia Civil de tráfico o la Policía Local.

OCTAVO.- El 20 de mayo de 2008, se resolvió admitir la prueba documental propuesta por la parte reclamante y se rechazó la prueba testifical de don Santiago Marín Palma por considerarse innecesaria para probar la relación de causalidad entre el suceso acontecido y la responsabilidad de esta Administración en los hechos relacionados, así como fue rechazada la práctica de prueba testifical pericial de doña María José Pascual Mier por ser innecesaria para el esclarecimiento de los hechos.

NOVENO.- Asimismo, con fecha 20 de mayo de 2008, se procedió a la apertura del trámite de audiencia, mediante la puesta a disposición del expediente al interesado en el mismo, quien podría examinarlo en la Asesoría Jurídica de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo durante un plazo de 15 días, en el que no se efectuaron alegaciones.

DÉCIMO.- El 4 de junio de 2008, doña Silvia Conde Díez en nombre y representación de don Jonathan Suárez Pelayo procedió a la vista del expediente número 08/08 RP, presentando alegaciones el 13 de junio de 2008.

UNDECIMO.- Con fecha 16 de octubre de 2008 se formula Propuesta de Resolución por la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

DUODECIMO.- Con fecha 17 de octubre de 2008 se emite Informe por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión indemnizatoria en el caso de una reclamación de Responsabilidad Patrimonial frente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se articula al amparo de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, que en su artículo 106.2 dispone que: "Los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Esta previsión constitucional está desarrollada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

El presunto derecho a la indemnización se fundamenta en que los daños sufridos fueron, en su caso, generados como consecuencia de las circunstancias expuestas en los antecedentes de hecho.

SEGUNDO.- La competencia para conocer este tipo de expedientes corresponde al Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, en virtud de lo establecido en el artículo 140 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, cuyas disposiciones han sido respetadas en la tramitación del procedimiento. No obstante, por Resolución de 8 de octubre de 2003, el ejercicio de la competencia precitada queda delegada en el Secretario General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

TERCERO.- La reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso en tiempo y forma, procediéndose en el momento actual a dictar Propuesta de Resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece lo siguiente:

"La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación".

CUARTO.- El sistema de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas que constitucionaliza el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, y se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, implanta un sistema de responsabilidad objetiva que permite una reparación integral de la lesión causada por la actuación administrativa. No obstante, para determinar la existencia de dicha responsabilidad, es necesario el cumplimiento de una serie de requisitos:

La lesión patrimonial consistente en la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto de una persona o grupo de personas.

Antijuricidad, es decir, que el lesionado no tenga la obligación jurídica de soportar el daño.

Imputabilidad a una Administración Pública.

El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se hubiere producido una lesión en cualquiera de los bienes y derechos, que sea efectiva, evaluable económicamente e individualizada con relación a una persona o un grupo de personas. Así lo establece el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y se recoge reiteradamente por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, destacando en este sentido la Sentencia de 31 de octubre de 1994 (RJ 1994\7677, F.J. Tercero), que establece lo siguiente: "Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados conforme a dicha normativa, la jurisprudencia ha venido requiriendo que el daño o perjuicio o lesión originados al reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal [Sentencias de 16 mayo 1984 (RJ 1984\3109), 29 enero 1986 (RJ 1986\1129) y 15 junio 1992 (RJ 1992\4642)], entre otras muchas]; añadiendo que la responsabilidad patrimonial de la Administración, que es un sistema de responsabilidad objetiva, independiente del dolo o culpa de las autoridades, funcionarios y agentes del ejecutivo, aparece fundada en el concepto técnico de la lesión, entendida como daño o perjuicio anti-jurídico, que quien lo experimenta no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar".

En consonancia con lo anterior, la Sentencia de 20 de noviembre de 1990 (RJ 1990\9174), dispone:

"Una Jurisprudencia constante de esta Sala viene estableciendo en aplicación del artículo 106.2 de la Constitución y artículo 40.1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que para declarar haber lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, se requiere el cumplido acreditamiento de la realidad de un daño evaluable económicamente cuya imputación individualizada no deba soportar el administrado y una relación de causalidad entre el hecho origen del daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos".

Por lo tanto, la Jurisprudencia, aplicando los principios generales sobre carga de la prueba, sienta la necesidad de que el reclamante acredite la realidad de los daños. Es necesario la acreditación mediante una prueba suficiente de tales daños, la cual pesa sobre el solicitante conforme a las reglas que en esta materia se contienen en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual corresponde al actor y al demandado reconvigente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

En el expediente que nos ocupa, la reclamación de responsabilidad patrimonial tuvo su origen en el accidente sufrido por D. Jonathan Suárez Pelayo al sufrir una caída de un ciclomotor, a juicio del reclamante, cuando circulaba por la CA-301, presuntamente por la existencia de grava suelta, lo que hizo perder adherencia a las ruedas del ciclomotor cayendo al suelo.

Para la acreditación de los hechos, no se ha presentado por la parte reclamante ningún documento que determine que el accidente ocurrió el día concreto que se señala en el escrito de reclamación, ni en el lugar que se indica. Aún habiéndose solicitado al reclamante que aportara atestado y diligencias instruidas por la Guardia Civil o por la Policía Local, no se ha remitido documento alguno en este sentido, que pudiera constituir prueba fehaciente respecto al lugar donde sucedió el accidente.

QUINTO.- No habiéndose acreditado por el reclamante la existencia del hecho que dio lugar al daño falta un requisito esencial que impide estimar la presente reclamación, no obstante, se procede a examinar a continuación, si

concurrer los restantes requisitos legalmente exigidos para imputar la responsabilidad a la Administración, se exige legalmente que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión. La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1990 establece:

“Este Tribunal viene declarando con reiteración que la responsabilidad de la Administración exige que se pruebe cumplidamente la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el actuar imputable a la Administración y la lesión sufrida por el particular, relación de causa a efecto entre el funcionamiento de un servicio público y la lesión que ha de producirse sin interferencias externas por parte del particular, solicitante de la indemnización por lesión.....” (sic).

La prueba de esa necesaria relación causa – efecto corresponde a la parte que solicita el resarcimiento en calidad de sujeto pasivo titular de los bienes o derechos objeto de la lesión, en tanto que corresponde a la Administración demandada la prueba, en su caso, de la existencia de fuerza mayor y de los hechos impositivos, extintivos o modificatorios de la Responsabilidad Patrimonial.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1997, dispone que “La consideración de los hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comporten fuerza mayor- única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la administración, pues no sería objetiva responsabilidad que exigiese demostrar que la administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia”.

Por lo tanto, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración, no cabe suponer que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aún cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Así se refleja en sentencias como la de 27 de diciembre de 1999 (RJ 1999\10072), según las cuales, “es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 (RJ 1995\1981, RJ 1995\4220, RJ 1995\7049 y RJ 1995\9501), 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 (RJ 1996\8074 y RJ 1996\8754), 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998\9876), 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 (RJ 1999\3146, RJ 1999\3151 y RJ 1999\3241)”.

SEXTO.- En el supuesto que nos ocupa, la existencia de ese nexo de causalidad imprescindible para la existencia de Responsabilidad Patrimonial, no queda acreditada por

la parte actora. El interesado, en su escrito de reclamación refirió como causa del accidente “la grava suelta existente en la calzada, lo que hizo perder adherencia a las ruedas del ciclomotor”. La calzada a que se refiere el reclamante es la de la CA-301, como hace constar en su escrito de reclamación (dirección Liencres a la altura de la Glorieta de Corbán), y se aportan fotografías del lugar donde supuestamente sucedió el accidente.

Sin embargo, la carretera que identifica en las fotografías aportadas el reclamante no es la CA-301, sino que de acuerdo con el informe emitido por el Servicio de Carreteras, se trata de un tramo que en la fecha del siniestro no constituía carretera de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria confluente hacia la CA-231 que desemboca en una glorieta que tampoco es de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como se indica en el informe emitido por el Servicio de Carreteras Autonómicas el 14 de febrero de 2008 anteriormente referido y en el que se especifica lo siguiente:

“- Según se desprende del escrito del Sr. Suarez el accidente sucedió en la intersección de la carretera municipal que discurre desde San Román hacia la Glorieta de Corbán. Dicha carretera perteneció a la red de carreteras autonómicas y fue cedida al Ayuntamiento de Santander con fecha 8 de julio de 2002.

Adjunto se envía copia del acta de cesión.

- La glorieta fue construida por el actual Ministerio de Fomento con motivo de la obra de la autovía S-20 de El Sardinero a Bezana, desconociéndose la titularidad de dicha glorieta ni del ramal que comunica la misma con la citada autovía S-20.”

Por lo tanto, y ante la incongruencia de la calzada señalada por el reclamante y el lugar donde fotográficamente alega que sucedieron los hechos, hay que precisar que si el accidente, tal y como reconoce el reclamante, hubiera ocurrido antes de llegar a la Glorieta, la titularidad de la vía, CA-231, no corresponde al Gobierno de Cantabria y de su conservación y vigilancia no es responsable por ello, el Servicio de Carreteras Autonómicas del Gobierno de Cantabria. Asimismo, si el accidente hubiera sucedido dentro de la Glorieta, ésta fue construida por el Ministerio de Fomento, no siendo tampoco titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por lo tanto, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria no deviene responsable de los daños ocasionados en el vehículo accidentado, pues falta un requisito esencial, cual es la imputabilidad de la Administración, ya que no es titular de la vía donde sucedió supuestamente el hecho lesivo.

Como consecuencia de todo lo anterior, ha de considerarse que no ha resultado acreditada la realidad y certeza del evento lesivo sufrido, ni la fecha y hora en que este se produjo, ni la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y los daños ocasionados, ya que no han sido aportadas pruebas suficientes para el esclarecimiento de los hechos, al no constar en el expediente atestado de la Guardia Civil o de la Policía Local, ni se ha aportado prueba alguna en este sentido.

Además la Comunidad Autónoma de Cantabria no es titular de la carretera donde se dice ocurrieron los hechos por lo que no puede devenir responsable de su conservación y mantenimiento, y tampoco de los daños que en la misma se produzcan.

En base a los Antecedentes y Fundamentos de Derecho anteriormente referidos, se considera que no concurren los requisitos necesarios para la exigencia de responsabilidad a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y procede la desestimación de la reclamación interpuesta por D. Jonathan Suárez Pelayo.

En atención a todo lo expuesto; vistos los informes y pruebas obrantes en el expediente, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial,

RESUELVO

Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don Jonathan Suárez Pelayo.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Santander, 17 de octubre de 2008. El secretario general, (P.D. Resolución de 8 de octubre de 2003, BOC 20 de octubre), Víctor Díez Tomé.

Cúmplase la anterior resolución y trasládese a: Interesado, Dirección General de Carreteras, Vías y Obras (Servicio de Carreteras Autonómicas) y Secretaria General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.”

Santander, 25 de noviembre de 2008.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.

08/16159

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría General

Notificación de resolución de reclamación de responsabilidad patrimonial 18/08 RP.

No habiéndose podido practicar la notificación que a continuación se reproduce a don José Antonio López Díez del Valle, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente número 18/08 RP relativo a la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada a instancia de don José Antonio López Díez del Valle, por los daños materiales sufridos el 7 de julio de 2007 en el vehículo marca Seat Ibiza, matrícula 5414-DPG propiedad de don José Antonio López Díez del Valle, cuando circulaba con el mismo por la carretera CA-142 (El Astillero-Selaya), y colisionó presuntamente con una piedra existente en la calzada, al salir de una curva de escasa visibilidad, se establecen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La reclamación fue formulada con fecha de registro de entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo de 13 de mayo de 2008, por los daños materiales sufridos el 7 de julio de 2007 en el vehículo marca Seat Ibiza, matrícula 5414-DPG propiedad de don José Antonio López Díez del Valle, cuando circulaba con el mismo por la carretera CA-142 (El Astillero-Selaya), y colisionó presuntamente con una piedra existente en la calzada, al salir de una curva de escasa visibilidad.

En su escrito el reclamante interesaba del Gobierno de Cantabria, se indemnicen esos daños en la cantidad de trescientos setenta y cuatro con treinta y dos euros (374,32 euros).

SEGUNDO.- El reclamante acompañaba a su escrito de reclamación los siguientes documentos:

Ficha técnica del vehículo y permiso de conducir del reclamante.

Parte amistoso de accidente redactado en el momento de la colisión.

Fotocopia del atestado emitido por la Guardia Civil.

Fotocopia del DNI del reclamante.

Copia de factura de reparación del vehículo, emitida por «Miguel Arroyo S.A.», por un importe de 374,32 euros.

TERCERO.- El 3 de junio de 2008, se acordó admitir a trámite la reclamación formulada con indicación de la instructora y del plazo para dictar la resolución correspondiente.

Con esa misma fecha la Instructora otorgó al interesado un plazo de quince días a partir del día siguiente al de su notificación, para que aportase cuantas alegaciones, pruebas y documentos considerase pertinentes y concretamente: justificante del reclamante de que no ha sido indemnizado ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros y ficha de tercero. Con la misma fecha, se solicitó al Servicio de Carreteras Autonómicas informe sobre la reclamación referenciada.

QUINTO.- El 18 de junio de 2008, tuvo entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas, la documentación requerida al reclamante.

SEXTO.- Con fecha de registro de entrada de 8 de agosto de 2008, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, informe emitido por el Servicio de Carreteras Autonómicas, en el que se indicaba lo siguiente:

“- Que dicha caída no fue causada por trabajos realizados por el órgano de conservación de la carretera.

Que no consta se recibiera llamada alguna previa al siniestro advirtiendo al órgano de conservación de la existencia de dicha piedra en calzada de la carretera autonómica CA-142 que hubiera sido desatendida: sino sólo llamada posterior a producirse éste. Dicha llamada fue efectuada al parecer por el Servicio SOS 112, acreditando el parte de trabajo de la cuadrilla zonal del Servicio de carreteras Autonómicas que se acudió con prontitud al lugar en que el vehículo sufrió el siniestro al objeto de efectuar labores de limpieza de calzada.

Que no se trata de tramo propenso a desprendimientos, dada la escasa altura del talud adyacente a la carretera y la existencia de una cuneta de grandes dimensiones, ignorándose el origen de la piedra existente en calzada, cuya presencia en ésta era tan imprevisible para el órgano de conservación como lo fue para el conductor del vehículo siniestrado.

Que consecuentemente en modo alguno puede compartirse la tesis sostenida por el reclamante según la cual el siniestro derivó de manera e inmediata de un anómalo funcionamiento del órgano de conservación de la carretera, alegación que no se sustenta en prueba o indicio alguno, pues de los datos contenidos en la reclamación se desprende con toda claridad que el suceso que motivó el siniestro fue totalmente fortuito e impredecible, no guardando relación alguna de causa a efecto con un pretendido anómalo funcionamiento de del órgano encargado de la conservación de dicha carretera.”

SÉPTIMO.- Instruido el procedimiento, con fecha 3 de septiembre de 2008, se pone de manifiesto el mismo al interesado para que formule alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes, para lo que se especificó la relación de documentos que obran en el expediente. Con fecha 10 de septiembre de 2008, don Eduardo Bra de la Rosa en nombre y representación de don José Antonio López Díez del Valle, procedió a la vista del expediente, presentando alegaciones con fecha 29 de septiembre de 2008.